DERIVA TRANSPARENCIA.

consejo para la Transparencia

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES
01 ABR 2022
FOLIO 181 N° 525
Sección

OFICIO N°E5428

ANT.: Caso Rol C1642-22.

MAT.: Notifica decisión que indica.

SANTIAGO, 29 de marzo de 2022

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el caso Rol C1642-22, deducido por N.N. en contra de la Municipalidad de Casablanca, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria Nº 1261, de 15 de marzo de 2022.

Informamos que por motivos de salud pública, este Consejo ha adoptado de manera transitoria realizar en lo posible sus respectivas notificaciones a las direcciones electrónicas disponibles de nuestros distintos usuarios, a fin de soslayar cualquier complejidad que conlleve la circulación de oficios por la vía postal. A su vez solicitamos a Ud., utilizar como vía preferente de comunicación con esta Corporación la casilla electrónica oficinadepartes@consejotransparencia.cl.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

ADJ.: Decisión final Caso Rol C1642-22.
DISTRIBUCIÓN:
1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca.
2. N.N.
3. Expediente Caso Rol C1642-22.

Digitally signed by DAVID ALEJANDRO JESUS IBACETA MEDINA
Date: 2022.03.29 19:18:47 CLST
Reason:
Location: Santiago, Chile

610351544797

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley N°19.799. Su validez puede ser consultada en el sitio www.consejotransparencia.cl usando el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Entidad reclamada: Municipalidad de Casablanca.

Requirente: NN.NN.

Ingreso Consejo: 07.03.2022.

DECISIÓN RECLAMO ROL C1642-22

En sesión ordinaria N° 1261 de su Consejo Directivo, celebrada el 15 de marzo de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C1642-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8° y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 07 de marzo del año 2022, una persona que solicitó la reserva de su identidad -en adelante NN. NN.-, dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Casablanca, fundado en que *"no se encuentran en las nóminas de pago de honorarios personal que se desempeña en la municipalidad desde junio 2021 a la fecha"*.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, según se desprende de los artículos 7° y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 3°, letra i), 6°, 50 y siguientes de su Reglamento, para que este Consejo pueda

conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa interpuestos en contra de los órganos de la Administración de Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley a este respecto, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes señalados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.

2) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí, que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen *"...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran"*.

3) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 sobre *"Actualización y completitud"*, de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, la información del ítem personal y sus remuneraciones debe actualizarse en forma mensual, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, en los términos descritos en la mencionada instrucción, por lo que a la fecha del reclamo al órgano le era exigible mantener publicada la información del mes de enero de 2022

4) Que, atendidas las circunstancias alegadas, este Consejo, se ingresó al banner *"Transparencia Activa. Ley de Transparencia"*, ubicado en la página de inicio del sitio electrónico del órgano reclamado, advirtiendo que, el ítem *"Personal y sus remuneraciones"*, sub ítem *"Personas naturales contratadas a honorarios"*, se encuentra actualizada al mes de febrero de 2022, por lo que no se constata la infracción alegada.

5) Que, respecto de lo manifestado, en cuanto a que no se encuentran las nóminas de pago del personal a honorarios desde junio hasta diciembre de 2021, cabe señalar que el numeral 4° de la Instrucción General Nº 11 de este Consejo, sobre Transparencia Activa, regula la denominada *"Información Histórica"*, estableciendo lo siguiente: *"Se considerará una buena práctica incorporar la información histórica recopilada desde la entrada en vigencia de la ley, indicado el mes y/o año al que corresponde, y la información histórica anterior a su entrada en vigencia"*. En su párrafo segundo, contempla una excepción a dicha regla general, pero únicamente respecto de los actos y documentos publicados en el Diario Oficial, los actos con efectos sobre terceros, y resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario, debiendo la información histórica respecto de estos ítems, mantenerse publicada de forma permanente a contar de la entrada de vigencia de la Ley de Transparencia, conforme a ello, la materia objeto de la presente reclamación, relativa al personal y sus remuneraciones, se refiere a información respecto de la cual el organismo solamente está obligado a actualizar en forma mensual, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada

mes, en los términos descritos en la mencionada Instrucción, por lo que mantener publicada su información histórica, como lo es, la información del año 2021, constituye solamente una buena práctica institucional, cuya adhesión es esencialmente voluntaria, no siendo exigible u objetable a través de un reclamo de transparencia activa, una vez que adquiere tal calidad.

6) Que, en consecuencia, no se constata un incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, por lo que este Consejo concluye que el reclamo interpuesto, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisible.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Declarar inadmisible el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por NN.NN. en contra de la Municipalidad de Casablanca, por ausencia de infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y al artículo 51 de su Reglamento, al no concurrir un elemento habilitante para la interposición del mismo.

II. Encomendar a la Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a NN.NN. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.